

23 de diciembre de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Incidente de Levantamiento de Secuestro**, interpuesto por el Licenciado Néstor Broce J., en representación de **Epifanio Mejía Gordón**, (en calidad de heredero del señor José de Los Santos Mejía Hurtado q.e.p.d.), dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá** a José de Los Santos Mejía Hurtado.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir criterio jurídico en relación con el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Néstor Broce J., en representación de Epifanio Mejía Gordón, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a José de Los Santos Mejía Hurtado (q.e.p.d.), enunciado en el margen superior, derecho, del presente escrito.

Al respecto señalamos que en las excepciones, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Al efecto, exponemos los antecedentes del presente negocio jurídico:

José de los Santos Mejía Hurtado, con cédula 5AV-17-918, en calidad de propietario del Kiosco La Mano de Dios, ubicado en la 265 de Villalobos, Pedregal, al 18 de julio del año 2002, debía al fisco municipal del Distrito de Panamá, un

monto de B/.2,451.55, en concepto de impuestos, recargos e intereses.

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, inicia el 18 de octubre de 2002, las diligencias encaminadas al cobro de la morosidad del contribuyente municipal No. 01-1970-5208, identificado como José de los Santos Mejía Hurtado, señalada hasta esa fecha en la suma de DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS con CINCUENTA Y CINCO centésimos de Balboas (B/.2,451.55), en concepto de capital, intereses y recargos. Para garantizar el cobro de la mencionada obligación se ordena la investigación patrimonial del obligado.

Valga señalar que al iniciar la actuación correspondiente el Municipio de Panamá tenía conocimiento de que José de los Santos Mejía Hurtado había fallecido, tal como se puede considerar del listado de ciudadanos fallecidos, que le había solicitado el 20 de agosto de 2002, el Tribunal Electoral y que consta sin numeración en el expediente administrativo. Además, al 9 de septiembre de 2002, el expediente o la referencia de la hoja de trámite del Departamento de Apremio, identifica el caso como CERTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTE OCCISO, tal como se evidencia también sin numeración adherida a una de las carátulas del cuaderno administrativo.

No obstante, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, libró mandamiento de Pago en contra de José de los Santos Mejía Hurtado, a través del Auto sin número, de 28 de octubre de dos mil dos, ordenando así mismo, el secuestro sobre cualquier bien que tuviese el obligado.

Consta en el expediente administrativo, a fojas 4 y 5, la ausencia de notificación y un formato incompleto de la diligencia de Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, situación lógica dada la muerte del obligado y que no se ha enderezado la acción en contra de la sucesión existente.

A fojas 9 del cuaderno administrativo es visible la Resolución No.2360 J.E. de 21 de octubre de 2002, mediante la cual se ordena la medida cautelar de secuestro a favor del Municipio de Panamá, sobre cualesquiera títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y semejantes, así como otros valores, hasta la concurrencia de B/.2,451.55, que estuvieren a nombre de José de los Santos Mejía Hurtado.

La Directora del Registro Público de la Propiedad, el 15 de noviembre de 2002, contesta a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá que a nombre de José de los Santos Mejía, existía inscrita la finca 37737, al rollo 26100, asiento 1, consistente en un lote de 3087 metros y 62 decímetros, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz.

Mediante la Nota 47 J.E. de 20 de marzo de 2003, la Juez Ejecutora del Municipio de Panamá, solicita al Registro Público que se hagan las anotaciones correspondientes, para proceder con el secuestro, demorando éste, hasta el 6 de octubre de 2003, tal como se observa a foja 60 del expediente administrativo.

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, al momento de contestar el incidente acepta que su Despacho decretó el secuestro de los bienes que tuviese el obligado, y a pesar de la muerte de Mejía el 22 de abril de 2000, todavía aparecían bienes a nombre del difunto.

Por su parte, Epifanio Mejía Gordón, el incidentista, en calidad de hijo de José de los Santos Mejía Hurtado, señala que a la muerte de su padre, interpuso un Juicio de Sucesión Ab intestato, y mediante los edictos correspondientes se citó a los terceros interesados y el Municipio de Panamá no se hizo presente.

Que no tiene lógica la apertura de un proceso a un difunto, en caso tal, sería afectando a la sucesión y no se hizo, en el tiempo oportuno.

**Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

Expuestos los antecedentes del presente Incidente de Levantamiento de Secuestro, es oportuno emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

El secuestro como medida cautelar tiene por objeto evitar que el proceso sea ilusorio.

En los procesos ejecutivos por cobro coactivo el Estado y el Municipio tienen derecho a practicar todas las medidas cautelares que aseguren la recuperación de los fondos dejados de percibir, sus intereses y recargos.

El Municipio de Panamá, amparado en la jurisdicción coactiva y en la aplicación de medidas cautelares a los deudores morosos, pretende recuperar o hacer efectivo los créditos a su favor.

En el caso de José de los Santos Mejía, el Municipio de Panamá no logra cobrarle en vida. Tampoco, acude como un tercero, en este caso preferente, a cobrarle a la herencia o en el Juicio Sucesorio; sin embargo, inicia un proceso ejecutivo para el cobro coactivo de los impuestos, intereses y recargos dejados de pagar, desde 1989 hasta 2002, a un difunto. Y es más, le cobra lo que dejó de pagar en vida y

también lo correspondiente a tres años más 2000, 2001 y 2002, por no informarle el cierre del Kiosco.

El proceso de cobro coactivo, surtido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, en contra de José de los Santos Mejía se inicia en julio de 2002, aunque José de los Santos Mejía murió el 22 de abril del 2000. Información que consta en el expediente administrativo, con fecha anterior al inicio del proceso y que responde a una petición incoada ante el Tribunal Electoral, para confirmar la existencia de algunos sujetos investigados por la oficina de cobro de la Tesorería Municipal. Bajo el supuesto de que la obligación con el fisco existe, pero el obligado ha muerto, no les cabe enderezar la acción hacia la Sucesión? Porque no es muy lógico preparar las vías de ejecución con un difunto, como tampoco sería muy justo notificarlo por edicto o nombrarle un defensor de ausente, cuando se conoce su inexistencia.

Y si agregamos, en este mismo hilo de pensamiento, la posibilidad de introducir dentro de un proceso coactivo, las medidas cautelares como el secuestro, dirigidas al difunto, no a la Sucesión o a los herederos de José de los Santos Mejía, es viable tal medida, que por naturaleza no requiere audiencia del demandado o presuntivo demandado. Es justo mantener una medida por tiempo indefinido, toda vez que será imposible la notificación al demandado, el reconocimiento del título o crédito, la declaración de los bienes con que pueda cumplir la obligación o simplemente declararse en la insolvencia. A nuestro parecer, en estas reflexiones no se ha detenido el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, cuando ordena la medida cautelar en contra de José de los Santos Mejía H., dado que no es su propósito que el obligado acuda

al proceso. En consecuencia si el Juez Ejecutor ordena una medida cautelar conociendo la imposibilidad de que la parte demandada sea notificada debe levantarse la medida cautelar.

El secuestro ordenado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, en contra de la finca 37737, inscrita al tomo 945, folio 2, actualizada al rollo 26100 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, tiene como demandado al difunto José de los Santos Mejía Hurtado. La muerte del demandado hace imposible que éste sea notificado ni en tres meses siguientes a la interposición de la demanda ni nunca. Entonces nos enfrentamos al supuesto contemplado en el literal b de la Regla 11 del artículo 531 del Código Judicial, que contempla la oportunidad de levantar las medidas cautelares, cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda, y aún para el caso de que se hayan pedido los edictos, éstos no se hayan publicado. En este caso es evidente que no debía demandarse al difunto sino a la Sucesión de José de los Santos Mejía, en este caso si hubiese lógica en la notificación y en los edictos correspondientes, nombramientos de defensor de ausente y otros. Pero mientras se mantenga la demanda al difunto será imposible notificarlo y muy peligroso simular hechos semejantes. Entonces cabe subsumir el caso que nos ocupa en la norma señalada.

Para ordenar el levantamiento de secuestro debe existir éste y al respecto, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y la Directora General del Registro Público, reconocieron que ésta medida fue aplicada y anotada como tal, por el Registro Público.

La medida cautelar de secuestro fue digitalizada e incorporada en la Sección de Bienes Inmuebles del Registro Público, tal como se le comunicó al Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, a través de la Nota No. SEC-5025-2003 de 6 de octubre de 2003, recibida el 10 de octubre de 2003.

La medida cautelar de secuestro ordenada por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, impide que Epifanio Mejía Gordón, heredero declarado por el Juzgado Quinto de Circuito Ramo Civil, disfrute del bien herencial, que en Proceso de Sucesión Hereditaria ab intestato, le fue adjudicada, mientras que el Municipio de Panamá, nunca se presentó, ni siquiera poseyendo la calidad de acreedor preferente, o como un simple tercero a reclamar el pago de las obligaciones a su favor.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que hay mérito suficiente, para acceder al levantamiento de Secuestro ordenado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a José de los Santos Mejía Hurtado.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas.

**Derecho:** Aceptamos el derecho invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General